

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 58-2020](#).
Se mantiene en esta [Biblioteca Virtual de OGP](#) únicamente para propósitos de archivo.

“Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”

Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 34 de 3 de octubre de 1983

Ley Núm. 2 de 15 de marzo de 1984

Ley Núm. 89 de 2 de julio de 1987

Ley Núm. 2 de 28 de febrero de 1992

Ley Núm. 77 de 15 de julio de 1995

Ley Núm. 137 de 30 de junio de 1999

[Ley Núm. 163 de 17 de julio de 2003](#)

[Ley Núm. 136 de 1 de agosto de 2019](#))

Para establecer un sistema de Primarias Presidenciales Compulsorias; facultar al Administrador General de Elecciones [*Nota: Sustituido por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones”, Ley 34-1983*], a implementar esta ley; autorizar la adopción de reglamentación a esos efectos; imponer penas por las violaciones a las disposiciones de esta ley y derogar la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El preámbulo de la Constitución de Puerto Rico establece como factor determinante en nuestra vida, la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas. La participación de los puertorriqueños en los procesos políticos de nuestra Nación está acorde con lo consignado en el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico.

El proceso político para las elecciones presidenciales de 1980 ya se ha iniciado en Puerto Rico. El Partido Republicano tiene un organismo directivo central y se encuentra en un proceso de reorganización. El Partido Demócrata, por otro lado, en una elección interna o primaria, en la cual participaron más de 350,000 puertorriqueños, eligió 200 delegados estatales, que constituyen su Organismo Directivo Central y que es el equivalente de una Convención o Asamblea Estatal.

Es de conocimiento general el interés que han demostrado nuestros ciudadanos de participar activamente en el proceso de nominación de los candidatos de los distintos partidos políticos nacionales aun dentro de las limitaciones del actual marco jurídico político de Puerto Rico. Ello se ha hecho evidente a través de los años, ya que hace décadas que distinguidos puertorriqueños vienen participando en representación de Puerto Rico como delegados en las convenciones nominadoras de los partidos nacionales.

Ese interés extraordinario del pueblo puertorriqueño por la participación en las actividades y procesos decisionales de los partidos políticos nacionales de los Estados Unidos, quedó dramáticamente demostrado durante las elecciones internas o primarias especiales que se llevaron a cabo en Puerto Rico durante el mes de octubre de 1978 y en las cuales participaron más de 350,000 puertorriqueños, lo que constituye una cantidad sustancial de nuestro electorado, y que es equivalente a una cuarta parte de los electores que participaron en las elecciones generales de 1976. Hubiese sido claramente imposible llevar a cabo dicha actividad mediante la utilización del viejo sistema denominado como caucus. La organización de tal actividad fue localmente celebrada conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias." De no haberse utilizado el sistema de primarias una cuarta parte de nuestro electorado tal vez hubiese estado expuesta al riesgo de la violencia corporal o a la intimidación de la conciencia. El propósito principal de la presente ley, al igual que lo fue el de su legislación antecesora, es el de proveer un sistema racional y seguro que viabilice las manifiestas ansias de nuestros ciudadanos de participar activamente en los procesos de selección de los delegados puertorriqueños que participan en las convenciones nominadoras de los partidos nacionales, así como en los procesos internos de dichos partidos, como es el de redactar la plataforma de cada partido nacional que eventualmente pueda constituirse en el programa de gobierno de la nación. Existe en el votante un legítimo interés de seleccionar libremente las personas que habrán de representarle en la confección del programa de gobierno de cada partido nacional.

Debido a las relaciones constitucionales existentes entre Puerto Rico y el Gobierno Federal de los Estados Unidos se aplican a la Isla numerosos actos de gobierno llevados a cabo por las tres ramas del Gobierno Federal de los Estados Unidos. De hecho, las actuaciones gubernamentales tienen su origen conceptual en las plataformas de los partidos nacionales, las cuales se redactan y aprueban en dichas convenciones, por lo que resulta de interés público el garantizar la participación de los puertorriqueños en dichas convenciones nacionales.

El sistema llamado de *caucus* o asambleas de distrito utilizado hasta 1976 demostró ser peligroso, ya que varios actos de violencia ocurrieron en cada una de las ocho actividades celebradas en los distritos senatoriales. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y especialmente las Comisiones de Gobierno de ambos Cuerpos, han tenido ante sí evidencia contundente de la ocurrencia de estos actos de violencia. También han tenido ante sí evidencia concluyente de que dicho sistema de *caucus* o asambleas multitudinarias para la selección de los Delegados Nacionales, propicia el que se coarten o se trate de coartar el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de asociación política. No puede haber nada más contrario al sentido de serenidad y al ejercicio de los dictados de la libertad de conciencia que requiere el proceso del sufragio, que la violencia y la intimidación. Asimismo, difícilmente existe un interés público de mayor envergadura que el de proveerles a los ciudadanos suficientes garantías de que podrán ejercer el derecho al sufragio y las libertades de expresión y de asociación política protegidas por las dos constituciones que nos amparan, y que han ejercido numerosos puertorriqueños al identificarse con los partidos políticos nacionales, y de considerarse a sí mismos y desear ser conocidos como afiliados a éstos, sin riesgo para su cuerpo y su conciencia. La paz social es el mayor interés público que pueda tener el Gobierno de un estado civilizado.

La aprobación de esta ley, como lo requirió su antecesora, probablemente demande la erogación de fondos públicos para poner en vigor los altos propósitos de participación democrática y paz social que la inspiran.

El Artículo VI de la Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico expresa: “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado y en todo caso por autoridad de ley.” La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar esta legislación, provee con ella la autoridad de ley necesaria, para que, en su día, se autorice la erogación de fondos públicos y la utilización de las propiedades del pueblo necesarias para dar cumplimiento cabal al fin e interés públicos que quedan expresados en los párrafos que preceden.

Cabe destacar que la Oficina del Administrador General de Elecciones es una institución del Estado. La “expresión y declaración legislativa” que hace esta Asamblea Legislativa ahora es que es la política pública del Pueblo de Puerto Rico, asegurarles a los puertorriqueños el ejercicio de los derechos constitucionales que anteriormente se han mencionado, con seguridad para su integridad física y de conciencia y en un ambiente de paz social. Ese, repetimos, es el mayor fin público concebible, porque constituye el propósito mismo de la vida civilizada. Como reza nuestra Constitución: la dignidad del ser humano es inviolable.

Es política pública del Pueblo de Puerto Rico la de que corresponde exclusivamente a las mayorías electorales puertorriqueñas el tomar cualquier decisión que estimen propicia con relación al destino político de Puerto Rico mediante su expresión en un proceso plebiscitario que deberá llevarse a cabo separadamente de las Elecciones Generales de Puerto Rico y, por supuesto, separadamente también del proceso de primarias, sean éstas relativas a los partidos políticos locales o a los partidos políticos nacionales.

Por otro lado, consideramos que dado el hecho histórico de la existencia en Puerto Rico de filiales de partidos nacionales, es requisito esencial el de que cualquier partido político afiliado, para gozar de tal condición cuente con el reconocimiento del partido nacional de que se trate. Esta ley, no obstante liberalizar en cierta medida, los requisitos de inscripción de los partidos políticos afiliados, mantiene las mismas, con el rigor necesario, para asegurar que no se vulnere la buena fe de los partidos nacionales. Por ello, se hace mandatario el que las peticiones de inscripción de los partidos políticos afiliados sean debidamente suscritas ante notarios públicos autorizados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título de la Ley. (16 L.P.R.A. § 1321)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias” y tendrá el carácter y naturaleza de una ley electoral.

Artículo 2. — Definiciones. (16 L.P.R.A. § 1322)

A los efectos de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “**Presidente**” Significa el “Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones”, conforme tal cargo fue creado por la [Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 146-2011 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”](#)].

- (b) “Candidato a delegado o delegado alterno”** Significa toda persona que cumpla con los requisitos dispuestos en esta ley y en los reglamentos del partido nacional para aspirar a dicha posición.
- (c) “Candidato presidencial o candidato a Presidente”** Significa toda persona que habiendo cumplimentado con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del partido nacional a que pertenezca y con las disposiciones aplicables de esta ley, aspire a obtener la nominación como candidato a Presidente de los Estados Unidos por el partido de que se trate.
- (d) “Convención nominadora nacional”** Significa aquella asamblea o reunión que celebra un partido nacional para nominar la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de los Estados Unidos en las elecciones presidenciales subsiguientes a la celebración de tal convención.
- (e) “Delegado”** Significa aquella persona debidamente seleccionada conforme a esta ley para concurrir a la convención nominadora nacional del partido de que se trate.
- (f) “Delegado comprometido”** Significa aquel delegado a la convención nominadora nacional comprometido a votar en primera votación por un determinado aspirante a la candidatura presidencial.
- (g) “Delegado no comprometido”** Significa aquel delegado que no forma parte de grupo alguno de delegados y no está comprometido a votar por determinado candidato a la nominación presidencial.
- (h) “Bloque de delegados”** Significa un grupo de personas pertenecientes a un partido político afiliado que interesa figurar conjuntamente como candidato a delegado o delegado alterno comprometido con un candidato presidencial, o no comprometido, y bajo un nombre común.
- (i) “Distrito congresional”** Significa aquella demarcación geográfica conocida como Distrito Senatorial que, para efectos electorales, ha establecido para Puerto Rico la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales.
- (j) “Elector”** Significa toda persona debidamente inscrita para votar en Puerto Rico conforme a las disposiciones de Ley Electoral.
- (k) “Ley Electoral”** Significa la [Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 146-2011 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”](#)].
- (l) “Papeleta de expresión de preferencia presidencial”** Significa la papeleta diseñada y utilizada para que el elector exprese su preferencia en torno a la candidatura presidencial de los Estados Unidos.
- (m) “Partido nacional”** Significa todo partido político que nombra y asiste a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de América.
- (n) “Partido político afiliado”** Significa todo comité o entidad reconocido como afiliado por un partido nacional.
- (ñ) “Primarias presidenciales”** Significa el proceso mediante el cual los electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos a la nominación para la presidencia de los Estados Unidos por el partido de su afiliación.
- (o) “Representante electoral”** Significa la persona o personas debidamente designadas por cada partido político afiliado para entender y representarle en todo asunto de naturaleza electoral relacionado con el proceso de primarias presidenciales que por esta ley se establece.

Artículo 3. — Celebración de primarias. (16 L.P.R.A. § 1323)

Cada año en que deba elegirse al Presidente de los Estados Unidos se celebrarán en Puerto Rico unas primarias presidenciales para que los electores expresen su preferencia en cuanto a los candidatos a ser nominados para la Presidencia de los Estados Unidos por los partidos nacionales que cuenten con un partido político afiliado.

Artículo 4. — Fecha de celebración de primarias. (16 L.P.R.A. § 1324)

La primaria presidencial del Partido Republicano se celebrará el último domingo del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. De existir tal conflicto en alguna ocasión, se celebrará entonces la primaria presidencial el primer domingo del mes de marzo. La primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el último domingo del mes de marzo, de ese mismo año. En caso de optar un partido político afiliado por la alternativa de Asamblea dispuesto en el Artículo 30 de esta Ley, la misma se celebrará en estas fechas.

Artículo 5. — Electores. (16 L.P.R.A. § 1325)

Toda persona capacitada para votar en las elecciones generales de Puerto Rico conforme la Ley Electoral tendrá derecho a votar en las primarias presidenciales del partido nacional de su preferencia que con arreglo a esta ley se celebren. Todo elector que interese ejercer el derecho electoral que en esta ley se dispone deberá hacerlo en el distrito congressional y precinto al cual pertenezca su inscripción. Los partidos políticos afiliados podrán disponer para la utilización de formularios de afiliación para ser cumplimentados al momento de disponerse el elector a ejercer su voto.

Artículo 6. — Inscripciones de partido político afiliado. (16 L.P.R.A. § 1326)

No más tarde del 1ro de diciembre del año inmediatamente precedente a aquél en que deba celebrarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de América, todo partido político afiliado con derecho a seleccionar delegados y delegados alternos a las convenciones nominadoras nacionales deberá inscribirse como tal en Puerto Rico, mediante la radicación ante el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de peticiones de inscripción en una cantidad igual al cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las elecciones generales inmediatamente precedentes a las de la fecha en que se interese efectuar la inscripción, a menos que ya no hubiese cumplido con este requisito según especifica esta ley y haya sido certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones.

El cinco por ciento (5%) de tales peticiones de inscripción podrá ser suscrita por electores de cualesquiera distritos congresionales.

Las mismas deberán ser otorgadas ante notario público por electores capacitados de Puerto Rico y en éstas deberá consignarse el nombre y la dirección del elector que suscriba la misma. Los notarios no recibirán compensación de fondos públicos por otorgar las mismas.

Artículo 7. — Organismo directivo central y radicación del reglamento. (16 L.P.R.A. § 1327)

Todo partido político afiliado tendrá un organismo directivo central que deberá adoptar y radicar un reglamento para el partido político afiliado de que se trate, no más tarde del 1ro de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban celebrarse las primarias presidenciales en las que conforme esta ley haya de participar dicho partido.

Artículo 8. — Certificación de filial. (16 L.P.R.A. § 1328)

Cada partido político afiliado deberá, dentro del término dispuesto en el Artículo 6 de esta ley, radicar ante el Administrador evidencia acreditativa de haber sido reconocido como filial en Puerto Rico del partido nacional de que se trate. Disponiéndose, que cumplimentado este requisito y el procedimiento de inscripción anteriormente dispuesto, el partido político afiliado de que se trate no estará obligado a inscribirse subsiguientemente como tal, siempre y cuando conserve su condición de filial de un partido nacional.

Artículo 9. — Nombre e insignia del partido político afiliado. (16 L.P.R.A. § 1329)

Todo partido político afiliado inscrito conforme a las disposiciones de esta ley, deberá no más tarde del 1ro de diciembre del año anterior a aquel en que deba elegirse el Presidente de los Estados Unidos, registrar su nombre e insignia, ante el Administrador, mediante el procedimiento dispuesto por ley o reglamento. Tal nombre e insignia constituirán los distintivos oficiales del mismo y serán impresos al margen superior central de las papeletas de votación del partido en cuestión para toda elección o primaria presidencial en que, conforme a las disposiciones de esta ley, participe dicho partido.

Todo lo relativo a la adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre o insignia de un partido político afiliado, se regirá por las disposiciones de los Artículos 3.023, 3.024, 3.025 y 3.026 del Título III de la [Ley Electoral](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 146-2011 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”](#)].

Artículo 10. — Aspirantes a nominación como candidatos presidenciales. (16 L.P.R.A. § 1330)

No más tarde de sesenta (60) días antes de la celebración de primarias presidenciales, el Secretario de Estado de Puerto Rico determinará y preparará una lista de los nombres de los candidatos que se están disputando la nominación para Presidente de los Estados Unidos por cualquiera de los partidos nacionales y les notificará a cada uno de ellos por correo certificado con acuse de recibo su inclusión en la referida lista. El nombre de cada uno de los candidatos incluidos en esta lista aparecerá en la papeleta como candidato presidencial, a no ser que más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de primarias presidenciales dicha persona certifique por escrito al Secretario de Estado que no es, ni tiene intención de ser candidato presidencial. No más tarde de veintiocho (28) días antes de la celebración de primarias presidenciales, el Secretario de Estado notificará al presidente del partido político afiliado, al presidente del partido nacional en cuestión y al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, los nombres de las personas que aparecerán en la papeleta como candidato presidencial.

Artículo 11. — Notificación de delegados. (16 L.P.R.A. § 1331)

No más tarde del 15 de diciembre del año anterior a la fecha de celebración de las primarias dispuestas en esta ley, cada partido político afiliado deberá radicar ante el Administrador una certificación oficial de la autoridad del partido nacional en cuestión, acreditativa del número de delegados y delegados alternos a la convención nominadora nacional que el partido político afiliado tenga derecho a elegir.

Artículo 12. — Radicación de candidaturas. (16 L.P.R.A. § 1332)

Todo grupo de candidatos a delegado o delegado alterno que interese aparecer en la papeleta como bloque, deberá radicar su candidatura ante los presidentes de los partidos políticos afiliados, con copia al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones expresando sus nombres, direcciones, precinto electoral y distrito senatorial en el cual reside, el nombre del candidato presidencial con quien interesa comprometerse, o en el caso de un bloque no comprometido, el nombre del candidato a delegado bajo cuyo nombre el bloque interesa aparecer, además de cualquier otra información que por ley o reglamento se le requiera, no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la primaria presidencial.

Toda persona que interese aparecer como candidato individual a delegado o a delegado alterno y no como bloque, deberá radicar ante los presidentes de su partido político afiliado no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la primaria presidencial, una petición de candidato a delegado alterno en la cual expresará su nombre, dirección, precinto electoral y distrito senatorial en el cual reside, además de cualquier otra información que por ley o reglamento se le requiera. Cuando las reglas y reglamentos del partido nacional lo exijan deberá consignar, además, su condición de comprometido con un aspirante a la candidatura presidencial, o de no comprometido.

El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones remitirá al candidato presidencial que corresponda, por correo certificado con acuse de recibo, los nombres y direcciones de los bloques e individuos que interesan aspirar comprometidos con tal candidato presidencial, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha última para radicar candidaturas a delegado o delegado alterno. El candidato presidencial a quien se le hubiera remitido esta información, deberá informar por correo certificado con acuse de recibo al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, no más tarde de dos (2) días de haberla recibido, la lista de candidatos que apruebe. El candidato presidencial aprobará una lista no mayor del número de delegados alternos que deben seleccionarse en cada distrito senatorial respectivo. De no recibirse contestación o rechazo de una persona en particular por parte de un candidato presidencial, se entenderá que el candidato aprueba la lista que le fue sometida.

Artículo 13. — Métodos de selección alternos. (16 L.P.R.A. § 1338)

Todo partido político afiliado que seleccione delegados a las convenciones nominadoras nacionales por método alternativo a primarias, mediante asamblea, convención, caucus u otro método que envuelva participación ciudadana, celebrará los procesos de selección en la misma fecha y comenzando a la misma hora en que ocurra la votación bajo la primaria presidencial. No podrán celebrarse asambleas, convenciones, caucus u otros procesos de selección para delegados a las convenciones nominadoras nacionales en otra fecha, o comenzando a otra hora.

Todo partido político afiliado que celebre una primaria, asamblea, convención, caucus u otro método que envuelva participación ciudadana para seleccionar los delegados a las convenciones nominadoras nacionales deberá llevar un registro de todos los electores que participen en estas asambleas, convenciones o caucus.

Los representantes electorales de los partidos políticos afiliados serán responsables de levantar el registro del nombre, dirección, precinto electoral y distrito senatorial de residencia de todo elector que participe en los procesos alternos de votación o en las primarias presidenciales.

El partido político afiliado de que se trate certificará y notificará al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones el registro de electores que participaron en el proceso de selección alterno, o en las primarias presidenciales, no más tarde del primer lunes del mes de abril.

Artículo 14. — Papeletas de votación. (16 L.P.R.A. § 1340)

El diseño, confección e impresión de las papeletas será responsabilidad del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, quien desempeñará la misma en forma tal que asegure el cabal cumplimiento de cualesquiera criterios requeridos por los reglamentos, normas o disposiciones de los partidos nacionales. Las papeletas deberán diseñarse de forma que provean la oportunidad de votar por bloques de delegados o delegados alternos o por candidatos individuales a delegado o delegado alterno.

Se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional que concurra a primarias presidenciales y las mismas serán utilizadas en colegios separados para cada uno de dichos partidos.

Artículo 15. — Papeleta de votación de preferencia presidencial. (16 L.P.R.A. § 1342)

En la papeleta correspondiente a la votación, para la expresión de preferencia de cada elector con relación a la nominación presidencial del partido de su selección, se consignarán en el orden que resulte de un sorteo a celebrarse por el Presidente, los nombres de los aspirantes a la candidatura presidencial por su correspondiente partido nacional, que hubieren cumplimentado los requisitos dispuestos en esta ley y en las reglas y reglamentos del partido de que se trate.

Artículo 16. — Proceso de votación. (16 L.P.R.A. § 1343)

Todo lo relativo al proceso de votación, distribución de material electoral, designación de funcionarios de colegio, recusación de electores y otros, relacionados con el proceso en general de las primarias presidenciales dispuestos en esta ley se regirá por aquellas disposiciones aplicables de la Ley Electoral en tanto y en cuanto no conflijan con esta ley.

Artículo 17. — Votaciones. (16 L.P.R.A. § 1333)

Las Primarias Presidenciales establecidas en esta ley consistirán de la votación en una papeleta donde los electores expresarán su preferencia por el aspirante a la candidatura presidencial del partido nacional del cual son partidarios bona fide y en una papeleta para elegir delegados y delegados alternos a la Convención Nominadora Nacional. El resultado de la expresión de preferencia de candidato presidencial no afectará la elección de delegados o delegados alternos.

La votación en dichas primarias se llevará a cabo mediante el sistema de colegio abierto y en locales separados por cada uno de los partidos nacionales que concurran a éstas. Las primarias se celebrarán conforme a las disposiciones aplicables de la [Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 146-2011 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”](#)], garantizando en todo momento el derecho del elector al sufragio igual, directo, libre y secreto, usando la tarjeta de identificación dispuesta en dicha ley.

Se utilizará sólo una lista electoral para identificar a los electores en la cual se deberá especificar la preferencia del elector en cuanto al partido nacional por el cual se dispone a votar.

Ninguna persona participará o votará en el proceso de nominación para candidatos presidenciales de un partido nacional que también participe en el proceso de nominación de cualquier otro partido nacional para la elección correspondiente.

Todo elector deberá certificar bajo juramento que no ha participado, ni participará, en proceso electoral alguno relacionado con la selección de candidatos presidenciales o delegados a convenciones nominadoras nacionales para la misma elección presidencial de un partido nacional distinto al que se propone votar. Este juramento deberá ser tomado por cualquier funcionario de colegio debidamente certificado por un representante electoral y constituirá una certificación para propósitos del Artículo 225 de la Ley Núm. 115 de 25 de julio de 1974, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” [Nota: Derogada por la Ley 149-2004; derogada y sustituida por la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#), Art. 269].

Artículo 18. — Delegados por acumulación. (16 L.P.R.A. § 1337)

Los métodos de adjudicación de los delegados electos se regirán por los reglamentos de los partidos nacionales y las normas que se adopten de conformidad con éstos.

Artículo 19. — Votación en convención nominadora. (16 L.P.R.A. § 1336)

Los delegados y delegados alternos vendrán obligados a endosar en primera votación en la Convención Nominadora Nacional a aquel aspirante a la nominación presidencial por el cual fueron seleccionados y a su vez debidamente certificados con derecho a ello por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Artículo 20. — Escrutinio. (16 L.P.R.A. § 1344)

Celebrada la votación de electores conforme por ley se dispone, el Presidente de la comisión Estatal de Elecciones en coordinación con el representante electoral del partido nacional concernido, llevará a cabo un escrutinio de las papeletas votadas. Finalizado el mismo, pero no más tarde de los quince (15) días siguientes a la fecha de celebración de las primarias, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones notificará al organismo directivo central en Puerto Rico del partido político afiliado en cuestión, al Secretario del Departamento de Estado, al presidente del partido nacional del cual se trate y a todos los candidatos que hayan figurado en la papeleta de votación, los resultados de las primarias presidenciales en término de números absolutos. Asimismo, certificará, dentro del término anteriormente señalado, las personas que hubieren resultado electas como delegado y delegados alternos, conforme a las reglas o reglamentos del partido político afiliado.

Artículo 21. — Votación en convención nacional nominadora. (16 L.P.R.A. § 1345)

En la convención nacional nominadora ningún delegado estará obligado a emitir su voto, en primera votación, por el aspirante a candidato presidencial con quien se hubiere comprometido en la papeleta, cuando antes de efectuarse dicha votación el candidato falleciere, o por cualquier razón retirare su candidatura o cuando dejare libre a los candidatos previamente comprometidos a votar por él.

En cualesquiera de las circunstancias anteriormente señaladas, la delegación emitirá sus correspondientes votos en la primera votación y votaciones subsiguientes conforme lo que a tales efectos se disponga en el reglamento del partido político afiliado de que se trate.

Dichas reglas deberán ser compatibles con las reglas y reglamentos del partido nacional de que se trate, y deberán ser radicadas ante el Administrador no más tarde del 15 de diciembre del año anterior a las elecciones presidenciales.

Artículo 22. — Facultad para Implementar la Ley. (16 L.P.R.A. § 1346)

El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes que fueren necesarios para implementar esta ley, conforme aquellos poderes que le han sido encomendados por la [Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 146-2011 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”](#)]. A tales efectos, deberá adoptar las normas y reglamentos que fueren necesarios para su implementación, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de los mismos.

Disponiéndose, que cualesquiera órdenes, reglas, normas o resoluciones que a tales efectos se adopten deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables de dicha ley y con los reglamentos de los partidos nacionales.

Toda regla que un partido político afiliado acuerde con su partido nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, que sea incompatible con esta ley prevalecerá sobre la misma, excepto en cuanto a la fecha de celebración de las primarias presidenciales fijada en el Artículo 4 de esta ley, la cual prevalecerá sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier partido político afiliado.

Artículo 23. — Delegación de funciones. (16 L.P.R.A. § 1347)

Cuando el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones por razón de tener que atender otros asuntos electorales dispuestos por ley, o por cualquier otra razón justificada, se viere impedido de descargar, en todo o en parte, los deberes y obligaciones que por esta ley se le imponen, le sustituirá en tales funciones la persona que designe para ello por mayoría simple el organismo directivo central del partido político afiliado en cuestión, o en su defecto la persona que designe para ello el organismo correspondiente del partido nacional de que se trate. Disponiéndose, que en todo caso se observarán los procedimientos, requisitos, normas y disposiciones de esta ley. Toda actuación, determinación, decisión o acción que lleve a cabo o ponga en vigor el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con anterioridad a verse impedido de continuar implementado esta ley, serán válidos y obligatorios para la persona que a tales efectos le sustituya.

Artículo 24. — Representante electoral. (16 L.P.R.A. § 1348)

Todo partido político afiliado tendrá derecho a designar representantes electorales y representantes electorales alternos para conducir sus asuntos electorales ante el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Dichos representantes deberán ser seleccionados según se disponga por el reglamento del partido político afiliado que representen y deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores cualificados como tal, haber residido en Puerto Rico durante los cuatro (4) años anteriores a su designación y con conocimiento en asuntos electorales.

Los representantes alternos ejercerán las funciones de los representantes en propiedad en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, separación del cargo por el partido político en cuestión o cuando por cualquier otra causa se vacare el cargo y hasta que el representante electoral se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.

Todo candidato presidencial nombrará a su representante electoral mediante designación que radicará ante la Comisión Estatal de Elecciones y la Secretaría del partido afiliado. En cada etapa del proceso de votación y escrutinio todos los candidatos tendrán derecho a estar debidamente representados siguiéndolo dispuesto en la Ley Electoral de Puerto Rico.

Artículo 25. — Contribuciones políticas. (16 L.P.R.A. § 1349)

Cuando el proceso de selección de delegados para la convención nominadora nacional, o los candidatos presidenciales, o ambos, sea sufragado con fondos públicos, toda contribución a los candidatos a delegados, delegados, bloque de delegados o grupo que intervenga a favor o en contra de alguna candidatura a delegado, se atenderá conforme a los límites y obligación de rendir informes impuestos por la [Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 146-2011 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”](#)].

Entendiendo que los partidos políticos afiliados, de ordinario no intervienen a favor ni en contra de candidato a delegado alguno durante el proceso de primarias presidenciales, aunque el evento sea subsidiado con fondos públicos, estos partidos políticos afiliados no estarán sujetos a los límites ni obligaciones de la Ley Electoral de Puerto Rico. Pero, de estos partidos políticos afiliados intervenir a favor o en contra de algún candidato a delegado durante las primarias presidenciales, entonces sí estarán sujetos a los límites y obligaciones de la Ley Electoral de Puerto Rico.

En cualquier intervención de los partidos políticos afiliados en procesos electorales dispuestos por ley, que no sea el autorizado por esta ley, y encomendados a la Comisión Estatal de Elecciones, vendrán en la obligación de observar los límites y rendir informes dispuesto por la [Ley Núm. 4 de 20 de noviembre de 1977, según enmendada](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 146-2011 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”](#)]. En cualquier otro caso no dispuesto en esta ley, las actividades financieras de los partidos políticos afiliados se registrarán por las disposiciones de las leyes federales aplicables a campañas políticas para candidaturas.

Artículo 26. — Informe de ingresos y gastos. (16 L.P.R.A. § 1350)

Quienes vengán en la obligación de atenerse a los límites financieros y rendir informes según dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley, rendirán el primer informe quince (15) días después de

autorizados los fondos públicos para sufragar el evento electoral. El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones dispondrá las fechas para los subsiguientes informes, siendo el último no más tarde de quince (15) días luego de celebrado el evento.

Artículo 27. — Prohibiciones y penalidades. (16 L.P.R.A. § 1351)

Toda persona que incurriere en cualquier acto de los prohibidos por los Artículos aplicables del Título VIII de la [Ley Electoral](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 146-2011 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, Capítulo XII](#)], con relación a la implantación de las disposiciones de esta ley, convicta que fuere, será castigada con las mismas penas dispuestas en dichos Artículos.

Artículo 28. — Interpretación de los resultados de las primarias presidenciales. (16 L.P.R.A. § 1352)

Siempre que los procedimientos de primarias presidenciales sean administrados e implantados desde su inicio hasta cumplimentación final por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, ni el número de los participantes, ni los resultados de ningún otro elemento del proceso de las mismas o demás procedimientos que se lleven a tenor con lo dispuesto en esta ley podrá ser oficialmente interpretado por el Gobierno de Puerto Rico para propósito alguno como indicador en relación con las preferencias que tenga o pueda tener nuestro pueblo o un sector del mismo en cuanto al asunto del status político, ni en cuanto a la dirección, si alguna, por la cual deba o pueda encaminarse Puerto Rico en términos de cambios a su actual status.

Artículo 29. — Disposición Transitoria. (16 L.P.R.A. § 1321 nota)

Todo partido político afiliado que, a la fecha de aprobación de esta ley, se encontrare en proceso de inscripción como tal, se registrará automáticamente por las disposiciones de la presente ley. Disponiéndose, no obstante, que toda petición de inscripción de partido ya radicada o suscrita a la fecha de vigencia de esta ley, será acreditada como parte del proceso de inscripción del partido político afiliado en cuestión. Asimismo, será válido y utilizable para los efectos del proceso de inscripción de partido establecido en esta ley, todo formulario de petición que se hubiere adoptado y confeccionado conforme a la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977, aun cuando no se hubiere promulgado reglamentación alguna referente a la materia de inscripción de partido político afiliado o a cualquier otra materia cubierta por esta ley o por la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977.

Artículo 30. — Utilización de fondos públicos. (16 L.P.R.A. § 1352a) [Nota: La Ley 137-1999 añadió este Artículo]

Todo Partido Político Afiliado, según definido en el Artículo 2(n) de esta ley, podrá acogerse al beneficio de fondos públicos administrados por la Comisión Estatal de Elecciones para la celebración de las Primarias Presidenciales o de una Asamblea que la sustituya por autorización del Partido Nacional y que tenga como requisito esencial la máxima participación de los electores afiliados al Partido Político Afiliado. De haber mediado subsidio económico al evento de Primarias Presidenciales, o de asambleas, el Partido Político Afiliado así beneficiado vendrá en la obligación, a través de su Representante Electoral y el Presidente del Comité Central de dicho Partido, de

entregar debidamente certificadas bajo juramento las listas de los electores que participaron en dicho evento electoral. No se podrá utilizar fondos públicos para cualquier proceso de reorganización interna.

En todo proceso de reorganización interna, todo lo relacionado con la cualificación de candidatos, los términos de radicación de candidaturas y el proceso que culmina con la celebración del mismo, se llevará a cabo según se disponga por las reglas internas del Partido Político Afiliado.

Artículo 31. — Jurisdicción. (16 L.P.R.A. § 1353)

La jurisdicción sobre la inscripción de los partidos políticos afiliados, así como sobre todas las materias cubiertas por esta ley, y/o por la Ley 102 de 24 de junio de 1977, queda investida de inmediato en el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones exclusivamente, independientemente de la etapa de consideración, si alguna, en que dicha materia o inscripción se encuentre ante la Comisión Estatal de Elecciones. Por la presente se da traslado de la Comisión Estatal de Elecciones de todo expediente, documento o material relativo a toda materia cubierta por esta ley y/o por la Ley 102 de 24 de junio de 1977.

Artículo 32. — Derogación. Se deroga la Ley 102 de 24 de junio de 1977, conocida como la “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”.

Artículo 33. — Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA